



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 050 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

| | |
|---------------|----------------------------|
| Fecha: | 11 de julio de 2022 |
| Inicio: | 11:08 a.m. |
| Finalización: | 11:55 a.m. |

Se instaló y declaró abierta la de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Claudia Yanent D'Antonio Adame contra la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S E.S.P., Radicación 73001-33-33-**003-2021-00028-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Juan Carlos Casallas Sierra, identificado con C.C. 79.222.679 de Soacha y T.P. 288869 del C.S. de la Judicatura. E-mail: juancasallas79@hotmail.com

Parte Demandada - Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S E.S.P.

Apoderado: Yilber Yovani Mejía Alcalá identificado con C.C. 93.135.400 de Espinal y T.P. 154.664 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: yilber8031@hotmail.com. Celular 3107913604

Vinculado – Municipio de Suarez

Alcaldesa: Lucelly Villalbal de Suarez identificada con c.c. 41.695.150 de Bogotá. Correo lucellyvillalba@hotmail.com Dirección: Calle 6 No. 2-10 del Municipio de Suárez Tolima

Apoderado: Yilber Yovani Mejía Alcalá identificado con C.C. 93.135.400 de Espinal y T.P. 154.664 del C.S. de la Judicatura. E-mail: yilber8031@hotmail.com Dirección: Cra 13 No. 32-93 Torre 3 Oficina 914 de Bogota. Cel. 3107913604

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

Constancia: Ante la falta de poder otorgado al abogado Yilber Yoani Mejía Alcalá por parte del Municipio de Suárez, la Alcaldesa presente en la diligencia ratifica que otorgó poder dal abogado asistente a la diligencia, para que ejerza la representación judicial de la entidad.

Auto: Se reconoció personería adjetiva al abogado Yilber Yoani Mejía Alcalá como apoderado del Municipio de Suárez Tolima.

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay disenso respecto a su existencia y además cuentan

con respaldo en las documentales aportadas, esto son los hechos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, así:**

PRIMERO. La señora Claudia Yanet D'Antonio Adame laboró como gerente de la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S E.S.P del municipio de Suarez Tolima, durante el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2018 y finalizó el día 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: La señora Claudia Yanet D'Antonio Adame fue nombrada inicialmente mediante Acta de Junta Directiva debidamente protocolizada por Escritura Pública No. 847 con fecha del 31 de julio de 2018, tomando posesión del cargo de Gerente General de la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S E.S.P del municipio de Suarez Tolima.

TERCERO: Posteriormente con la Resolución No. 245 la demandante fue designada en el mismo cargo para el periodo de un año desde el día 10 de diciembre del año 2019.

CUARTO: La actora fue vinculada con la entidad demandada en un cargo de libre nombramiento y remoción.

QUINTO: Por medio del Decreto Municipal No 046 de fecha 11 de marzo de 2020 la demandante fue removida del cargo que venía desempeñando.

SÉPTIMO: La señora Claudia Yanet D'Antonio Adame nació el día 30 de agosto 1966 y se encontraba cotizando al fondo pensional (Colfondos).

OCTAVO: El día 17 de Marzo de 2020 se hace la entrega del puesto sin ninguna novedad quedando la demandante a paz y salvo con la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S E.S.P.

Además, se encuentra demostrado que la entidad accionada pagó a la actora la suma de \$ 13.810.181 por concepto de prestaciones sociales así: Mayo 11 del 2020 Egreso 2020000073 \$1.035.663 (Cesantías e Intereses) Abril 5 del 2021 Egreso 2021000048 \$9.390.797 (Prestaciones Sociales) Agosto 6 del 2021 Egreso2021000178 \$3.383.721 (Sueldo de Febrero 2020), de conformidad con los documentos aportados con al contestación de la demanda (B7. 2021-00028 CONTESTACIÓN

DEMANDA EMPRESA DE ACUEDUCTO....pdf)

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en determinar si a la señora Claudia Yanet D'Antonio Adame se encontraba dentro de la causal de estabilidad laboral reforzada de pre pensionada y por tanto no era posible su retiro del servicio y en caso afirmativo si le asiste derecho al reintegro al cargo que ocupaba; así mismo, si tiene derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales indicados en la demanda por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 al 11 de marzo de 2020, al igual que el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de estas.

Constancia: Las partes y el Ministerio Público manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada y la vinculada, quien manifestó que las entidades que representa le asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación, lo que además ratificó la representante legal del Municipio de Suárez, presente en la audiencia.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (Pág. 16-141 del A3. 2021-00028 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf y 13-15 archivo A9. 2021-00028 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf).

Interrogatorio de parte: Deniéguese por improcedente la solicitud de interrogatorio de parte de la Alcaldesa del Municipio de Suárez y el Gerente de la entidad accionada, en atención a que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 217

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

Pruebas de la parte demandada – Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S E.S.P.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Pág. 18-35 del archivo “B7. 2021-00028 CONTESTACIÓN DEMANDA EMPRESA DE ACUEDUCTO.pdf).

Expediente administrativo: Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, se dispone por este Despacho requerir al representante legal de la entidad demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue el expediente que contiene los antecedentes del acto acusado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Al abogado de la parte accionada se le impone el deber de comunicar la decisión a su poderdante y hacer las gestiones para el recaudo de la documental.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena enviar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que le hará la parte accionada, a la señora Claudia Yanet D´antonio Adame quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada para la realización de audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte actora deberá comunicar esta decisión a su mandante de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Testimoniales: Deniéguese la solicitud de citar como testigos a los señores Edwin Fernando Lozano Campos, Luz María Cupitra y Jhon Jairo Córdoba Fuerte por no reunirse los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213, en especial por cuanto no se indica cuál es el objeto de la prueba.

Pruebas de la parte demandada – Municipio de Suárez.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Pág. 25-194 del archivo “B1. 2020-00235 MUNICIPIO

DE NATAGAIMA CONTESTA DEMANDA.pdf" y archivo "B3. 2020-00235 ANEXOS CONTESTACION ESPUNAT SA ESP.pdf" del expediente electrónico).

Interrogatorio de parte: Se decreta interrogatorio de parte que le hará la parte accionada, a la señora Claudia Yanet D´Antonio Adame quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada para la realización de audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte actora deberá comunicar esta decisión a su mandante de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Testimoniales: Deniéguese la solicitud de citar como testigos a los señores Edwin Fernando Lozano Campos, Luz María Cupitra y Jhon Jairo Córdoba Fuerte por no reunirse los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

Expediente administrativo: Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, se dispone por este Despacho requerir al representante legal de la entidad demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue el expediente que contiene los antecedentes del acto acusado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Al abogado de la parte accionada se le impone el deber de comunicar la decisión a su poderdante y hacer las gestiones para el recaudo de la documental.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena enviar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

RECURSO: El apoderado judicial del Municipio de Suárez interpuso recurso de reposición, indicando que en la contestación realizada por el Municipio de Suárez se advirtió la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios solicitados.

Se corrió traslado a los demás intervinientes. El Ministerio Público indicó que aunque no se cumplía en estricto sentido con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., debía decretarse la prueba para aclararse los puntos oscuros del debate. La parte actora indicó estarse a lo que resuelva el despacho (Minuto 34:30 a 40:33)

AUTO: Luego de argumentarse la decisión, el Juzgado resolvió:

Reponer parcialmente y en lo que fue objeto de recurso, el auto de decreto de pruebas dictado en esta audiencia, por lo que se ordena como prueba testimonial

solicitado por el Municipio de Suárez, los testimonios de Edwin Fernando Lozano Campos, Luz María Cupitra y Jhon Jairo Córdoba, quienes deberán comparecer de forma virtual a la audiencia de práctica de pruebas.

Los testigos se deben conectar con audífonos y el documento de identificación para presentarse a la diligencia.

El apoderado de la parte demandada – Municipio de Suárez deberá informar a los testigos y orientarlos sobre el uso de las herramientas tecnológicas para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – NO PROCEDEN RECURSOS

AUTO: El despacho **fijó el día veinticuatro (24) de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual. Oportunamente se les enviará el enlace para acceder a la sala.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2b92ff1e-e681-44f5-abfd-b87c5e03065f?vcpubtoken=963dd6b8-ba08-44ca-9bc0-706d3af1e947>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284d4b3ccee15b4256b4cb018be34d6a8536dfb1bb117685b4d65cc19b84e5d**

Documento generado en 11/07/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>